

CAPITULO II.

DEL JUICIO VERBAL ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO O ANTE UN JEFE MILITAR.

Art. 405. El juicio verbal tendrá lugar:

I. Ante los Consejos de Guerra ordinarios, siempre que se hubieren llenado los requisitos de la fracción I del art. 133 de la Ley Orgánica de los Tribunales Militares y tratándose de cualquiera de los delitos que la misma ley especifica al fijar la competencia de los Consejos de Guerra extraordinarios en tierra y que pudiera ser cometido en tiempo de paz.

II. Ante los Jefes militares, en todos los casos de su competencia.

Art. 406. Los procesos de los individuos que resulten complicados en uno de los delitos á que se refiere la fracción I del artículo anterior, pero que no hayan sido aprehendidos infraganti, se acumularán al que se siga en juicio verbal, si el estado de éste lo permite, atento á lo prevenido en el art. 467; y todos los procesos quedarán sujetos á las disposiciones relativas al juicio verbal. De la misma manera se procederá cuando el delito, materia del juicio verbal, sea cometido en conexión con otro que debiere seguirse en la vía ordinaria.

Si en los casos especificados la acumulación no fuere procedente, los demás procesos se seguirán en la vía ordinaria, en pieza separada, tomándose al efecto los antecedentes necesarios.

Art. 407. Tan luego como un Jefe Militar libre orden de proceder por alguno de los delitos á que se contrae la fracción I del art. 405, prevendrá expresamente al Juez instructor que proceda conforme á las prevenciones de este capítulo.

Art. 408. El Juez instructor comprobará la existencia del cuerpo del delito y la persona de su autor, con arreglo á lo prevenido en el capítulo IV del título II del libro I de esta ley, observando en su caso lo prevenido en el art. 397, y al notificar á las partes el auto motivado de formal prisión, les prevendrá que usen, en su caso, de los derechos que les concede el artículo siguiente. Del auto de que se trata no podrán las partes acudir en revisión.

Art. 409. El Ministerio Público y la Defensa podrán, al ser notificados del auto de formal prisión, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, solicitar declaración sobre uno de los dos puntos que á continuación se expresan:

I. El sobreseimiento por existir alguna de las causas que lo motiven, con arreglo á esta ley.

II. La declaración de que el hecho que se averigua no está comprendido en las prevenciones de este capítulo.

Art. 410. Con lo que las partes aleguen, ó si no lo hicieren, transcurrido que sea el término que para ello se les señala en el artículo anterior, el Juez instructor, sin más trámites, remitirá la causa al Jefe Militar de quien dependa, y éste con consulta de Asesor, si lo tiene, decretará el sobreseimiento, si procediere, devolviendo la causa para los efectos legales, ó mandará que continúe el proceso con arreglo á los preceptos de este capítulo, ó en la forma prevenida en el libro I de esta ley, según fuere procedente.

Las partes podrán acudir en revisión del auto en que se declare que el hecho que se averigua, no está comprendido en las prevenciones de este capítulo. Para los efectos de la revisión se remitirá el proceso original al Tribunal, suspendiéndose el procedimiento.

Art. 411. Cuando la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con arreglo á las prevenciones de este capítulo, devolverá la causa al Juez Instructor, quien procederá desde luego á practicar, bajo su más estrecha responsabilidad, y en el improrrogable término de diez días, las diligencias estrictamente conducentes á la averiguación de los hechos. Practicadas las diligencias ó transcurrido el término fijado, elevará la causa al Jefe Militar y éste declarará cerrada la instrucción, y mandará hacer la convocación del Consejo de Guerra ordinario en los términos prevenidos en los arts. 233 y siguientes del capítulo XV del título II del libro I de esta ley, con la diferencia de que en el término que deberá mediar entre la citación y la reunión del Consejo, nunca podrá ser menor de 48 horas ni mayor de 3 días.

Art. 412. Recibido el proceso por el Instructor y hechas las notificaciones respectivas, en el caso de convocación del Consejo, la Defensa y el Ministerio Público podrán pedir y deberá decretarse por el Juez, la práctica de todas las diligencias de prueba que puedan recibirse ante el mismo Consejo.

Art. 413. El procedimiento ante el Consejo de Guerra deberá ser el establecido para los demás casos de competencia de ese Tribunal con las modificaciones siguientes:

I. Instalado el Consejo, se recibirán todas las pruebas que fuere posible y hubieren sido solicitadas por el Ministerio Público ó por la defensa y decretadas por el Instructor, con arreglo al artículo precedente.

II. Recibidas las pruebas, el Presidente concederá al Ministerio Público y á la Defensa, en ese orden y sucesivamente, un término que no sea menor de dos horas ni mayor de seis, para que formulen sus conclusiones, y vencido éste, continuará la vista del proceso.

III. Si en los plazos á que se refiere la fracción anterior no se formulare pedimento por el Ministerio Público, se impondrá de plano al Agente que intervenga una multa de diez á cincuenta pesos, previniéndole que se duplicará la pena en el caso de que transcurrida una hora más, no formule el pedimento respectivo. Si aun así no lo hiciere, se procederá conforme á lo mandado en el art. 385, dándose parte inmediatamente al Procurador General para que obre conforme á sus facultades. Si el término se le pasare á la Defensa, se hará por el Consejo la declaración de estar alegada la inculpabilidad y se continuará la vista del proceso.

IV. El Ministerio Público formulará sus conclusiones de conformidad con lo prevenido en el art. 338, si sostiene la culpabilidad. Si sostuviese la inculpabilidad, procederá como lo dispone la segunda parte de la frac. II del art. 223; del mismo modo procederá si sostuviese la irresponsabilidad del acusado.

Las conclusiones de la Defensa se harán de acuerdo con lo prescripto en la frac. II del art. 225.

V. Cuando no hubiere Asesor, los interrogatorios serán formulados por el Juez instructor.

Art. 414. En los juicios verbales ante los Jefes Militares se observará lo siguiente:

I. Siempre que el Juez Instructor, al dictar el auto motivado de formal prisión, advierta que el ó los delitos por los que únicamente deba instruírse el proceso, son de los de la competencia del Jefe Militar, procederá con arreglo á lo mandado en la parte final del art. 408, cumpliéndose en seguida con lo prevenido en los arts. 409 y 410.

II. Si el Jefe Militar, al serle elevado, con cualquier motivo, un proceso en

estado de instrucción, advirtiere por su parte que el ó los delitos que únicamente constituyen la materia de aquél, son de los de su competencia, ordenará al Juez instructor que haga á las partes la prevención á que se refiere el citado art. 408, observándose después lo mandado en los dos que le siguen.

III. Cuando en cualesquiera de los casos á que se contraen las fracciones anteriores, la resolución del Jefe Militar sea declarando que el procedimiento debe continuar con sujeción á las disposiciones del presente artículo; en el mismo auto declarará cerrada la instrucción y mandará citar para la audiencia en los términos prevenidos por el art. 411, procediéndose á continuación, conforme á lo preceptuado en el art. 412.

IV. El día y hora señalados de antemano para la celebración de la audiencia, y presente el Jefe Militar, su Asesor, el Juez instructor, su Secretario, el Representante del Ministerio Público, la parte civil si la hubiere y quisiere comparecer, y el reo acompañado de su Defensor, ó éste solamente cuando la ley autorice la celebración del juicio sin la asistencia de aquél, el primero de los referidos funcionarios declarará abierta la audiencia pública. Acto continuo, el Secretario del Juez instructor dará lectura á las constancias procesales; en seguida se concederá á las partes la palabra y luego que hubieren hecho uso de ella, ó la hubieren renunciado, se suspenderá la sesión pública y comenzará la secreta, en la que el Jefe Militar, asistido por el Asesor, si lo hubiere, pronunciará sentencia, fungiendo como Secretario el del Juez instructor.

V. Abierta de nuevo la sesión pública, el Juez instructor dará lectura al acta en la que deberá constar todo lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, y que será firmada por el Jefe Militar, el Asesor, cuando lo haya, el Juez instructor y su Secretario.

VI. Si al celebrarse la audiencia apareciere que el delito debe ser de la competencia de un Consejo de Guerra, el Jefe Militar observará lo dispuesto en la parte final del art. 410, declarando que queda abierta nuevamente la instrucción, ó convocará al Consejo, conforme á lo prevenido en el art. 411, según que el procedimiento que deba seguirse sea el ordinario ó el verbal.

Art. 415. En los juicios verbales ante un Consejo de Guerra ordinario ó ante un Jefe Militar, se observará todo lo prevenido para un juicio ordinario en cuanto no se oponga á lo dispuesto en este capítulo.

CAPÍTULO III.

DE LOS JUICIOS DE MARINA.

Art. 416. Los Tribunales de la Armada á que se refiere la Ley de Organización y Competencia de Tribunales Militares, procederán de acuerdo con lo prevenido en este Libro, con la sola diferencia de que, cuando no hubiere Asesor, el fallo será redactado por el que desempeñe las funciones de Juez instructor.

Art. 417. Los delitos cometidos á bordo de buques de la Armada y que sean de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, serán fallados por aquél de estos Tribunales en cuya jurisdicción se encuentre anclado el buque, ó esté comprendido el primer puerto de arribada de la República Mexicana, adonde toque la embarcación en que se haya cometido el delito, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 41.

Art. 418. En los casos de embarque de fuerzas de tierra, por transporte ú otro motivo, quedarán aquellas sujetas á la jurisdicción del Comandante del barco, tratándose de la comisión de delitos de la competencia de los referidos Comandantes, de conformidad con lo que previene la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

Art. 419. El mismo Comandante del buque será el que dicte, en los casos á que se refiere el artículo anterior, la orden de proceder respectiva, por la comisión de delitos de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios ó extraordinarios.

Art. 420. Cuando la orden de proceder deba librarse contra un Jefe de tal graduación que no hubiere en el buque medio de nombrar Juez instructor de igual ó mayor categoría que la del acusado, asumirá las funciones de aquel el Comandante del buque, para el sólo efecto de comprobar la existencia del cuerpo del delito y decretar la prisión formal ó auto de libertad contra el presunto responsable, debiendo, una vez llenados estos requisitos, dar cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva lo que estime conveniente. En ningún caso usará el Comandante de un buque, de esta facultad, para proceder en contra de un Jefe de superior graduación á la suya, debiendo sujetarse á lo establecido para estos casos en la presente ley.

LIBRO III.

DE LOS INCIDENTES.

TÍTULO UNICO.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 421. Las excepciones que el inculpado opusiere serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tenga relación con la criminalidad, por el Tribunal que conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente, ó á un fallo especial, sino en los casos en que esta ley así lo determine expresamente.

Art. 422. Si se tuviere que interponer la excepción de incompetencia, se formará por cuerda separada el incidente, y el Juez instructor oirá á las partes en una audiencia que deberá tener lugar dentro de los tres días siguientes, levantando el acta respectiva con la cual dará cuenta inmediatamente al Jefe Militar de quien dependa. Si se promueve prueba, y el Instructor la estima procedente, se recibirá en la audiencia. El fallo se pronunciará por el Jefe Militar con consulta de Asesor, si lo hubiere, á más tardar, dentro de tres días.

Art. 423. Los Tribunales Militares y los Jueces instructores resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran detenido examen.

Art. 424. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar,